

Resolución No. 02266

“POR LA CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 02934 del 23 de octubre de 2019 (2019EE248870)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-12-0031**, con coordenadas GPS/ N: 108.143.444 E= 99.600.041 m, ubicado en la Calle 67D No. 58 – 14 (nomenclatura actual) de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

Que la referida resolución fue notificada electrónicamente el 14 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico notificacionesadministrativas@cajaviviendapopular.gov.co.

Que mediante radicado No. **2020ER164774 del 25 de septiembre de 2020**, el Doctor **CHRISTIAN CAMILO ORJUELA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.875.938 en calidad de apoderado de la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 02934 del 23 de octubre de 2019 (2019EE248870)**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00157 del 21 de enero de 2021(2021EE11465)**, resuelve revocar en todas sus partes la **Resolución No. 02934 del 23 de octubre de 2019**, mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo del aljibe con código aj-12-0031, con coordenadas GPS/ N: 108.143.444 E= 99.600.041 m, ubicado en la Calle 67D No. 58 – 14 (nomenclatura actual) de la localidad Barrios Unidos, a la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, con Nit. 899.999.074 – 4 y ordena el sellamiento definitivo del aljibe aj-12-0031, a la a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con Nit. 899.999.061 – 9.

Resolución No. 02266

Que el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el 22 de enero de 2021, al correo notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con constancia de ejecutoria del 8 de febrero de 2021 y a la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR**, se le notificó electrónicamente el 25 de enero de 2021, al correo notificacionesadministrativas@cajaviviendapopular.gov.co.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 11 de junio de 2024, con el fin de llevar a cabo el control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al aljibe identificado con el código **aj-12-0031**, ubicado en el predio con la nomenclatura urbana **Calle 67D No. 58 – 14** (nomenclatura actual) (CHIP CATASTRAL AAA0266NBEA) de esta ciudad, y lo ordenado mediante **Resolución No. 00157 del 21 de enero de 2021(2021EE11465)**, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07836 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181102)**, concluyendo que el aljibe se encuentra sellado.

Que con el fin de establecer quién funge como propietario del predio en la actualidad, se consultó la página de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC-, donde se evidenció que el predio con **Chip AAA0266NBEA**, de nomenclatura urbana **Calle 67D No. 58 – 14** de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, donde se localiza el aljibe identificado con el código **aj-12-0031**, actualmente, es de propiedad de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con Nit. 899.999.061 – 9, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. INGENIERIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE Catastro Distrital	Certificación Catastral ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data".	Radicación No. W-931792 Fecha: 16/09/2024 Página: 1 de 1			
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-DISTR	N	8999990619	100	N
Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
2	1136	2009-04-22	SANTA FE DE BOGOTA	57	050C01753843

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 11 de junio de 2024, al predio localizado en la **Calle 67D No. 58 – 14**, de la localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado con el código **pj-12-0031**, para lo cual

Resolución No. 02266

emitió el **Concepto Técnico No. 07836** del 28 de agosto del 2024 (2024IE181102), el cual concluyó:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

El día 11 de junio del 2024 se realizó visita técnica de control en la Calle 67D No. 58 - 14 con el fin de verificar las condiciones actuales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-12-0031, ubicado en la localidad de Barrios Unidos donde opera la Secretaría Distrital de Integración Social.

De acuerdo a la revisión de antecedentes y al recorrido realizado se verificó que la captación se ubicaba al costado oriental del predio, el inmueble fue completamente remodelado y la persona que atiende visita en representación del Consorcio Los Andes, indica que el proyecto será entregado a finales del mes de junio de 2024, por lo cual no cuenta con cometida fija de acueducto ya actualmente no está operando el establecimiento.

Así mismo, se verificó que el aljibe aj-12-0031 fue sellado definitivamente, no cuenta con placa de georreferencia, se realizó obra de construcción de puente peatonal y zonas verdes en el área donde se ubicaba el aljibe. (Ver foto No. 1 a la No.4)

	
Foto No.1. Posible ubicación aj-12-0031	Foto No.2. Vista general de la ubicación de aj-12-0031
	
Foto No.3 Vista de puente peatonal	Foto No. 4. Medidor Temporal de agua del EAAB

Durante la visita el usuario remitió el informe de las actividades desarrolladas para el sellamiento definitivo de la captación aj-12-0031, el cual fue realizado en el mes de febrero del 2024 (anexo No. 3) donde detalla

Resolución No. 02266

que, durante el mes de febrero se realizó aprovechamiento de RCD específicamente del material de excavación y algo de escombros del cerramiento para relleno del aljibe, de la edificación antigua.



7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo evidenciado en visita de control realizada el día 11 de junio del 2024, se evidencia que el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-12-0031, ya que este se encuentra sellado definitivamente.	SI

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución No. 00157 (2021EE11465) del 21/01/2021
--

Resolución No. 02266

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”		
OBLIGACIÓN	DESCRIPCIÓN	CUMPLIMIENTO
ARTICULO TERCERO: ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe aj-12-0031 , con coordenadas GPS/ N: 108.143.444 E= 99.600.041 m, ubicado en la CALLE 67 D No. 58 – 14 , identificado con CHIP CATASTRAL AAA0266NBEA de la localidad Barrios Unidos del Distrito Capital, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL , identificada con Nit. 899.999.061- 9, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.	En la visita técnica realizada el día 11 de junio del 2024, se evidenció que la captación identificada ante la Entidad con código aj-12-0031 fue sellado definitivamente, la persona quien atendió la visita técnica presentó el informe en la visita; sin embargo, no ha sido radicada ante la Entidad.	SI

10. CONCLUSIONES

NORMATIVA VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIAS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
JUSTIFICACIÓN El día 11 de junio del 2024 se realizó visita de control al aljibe identificado ante la Entidad con código aj-12-0031, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 67D No. 58 - 14, propiedad de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, identificada con Nit. 899999061- 9. Se evidencia que el aljibe aj-12-0031 fue sellado definitivamente, el usuario presentó en la visita técnica el informe de actividades donde indica que, durante el mes de febrero de 2024, se realizó aprovechamiento de RCD específicamente del material de excavación y algo de escombros del cerramiento para relleno del aljibe, de la edificación antigua. Las condiciones físicas y ambientales en las inmediaciones de la captación aj-12-0031 se mantiene en buen estado y despejado de productos o agentes que puedan representar riesgo para el acuífero. Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente: - <u>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16;</u> debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo. - <u>El usuario CUMPLE con la RESOLUCIÓN No. 00157 (2021EE11465) del 21/01/2021,</u> debido a que en la visita técnica realizada el día 11 de junio del 2024, se evidenció que el aljibe aj-12-0031 fue sellado definitivamente.	

(...)"

Resolución No. 02266

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Resolución No. 02266

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

Resolución No. 02266

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta autoridad ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código: **aj-12-0031**, con coordenadas: Norte: 108.143.444 - Este= 99.600.041 m, localizado en la **Calle 67D No. 58 – 14**, de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

Que en el **Técnico No. 07836 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181102)**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, plasmaron la evaluación de la visita al aljibe identificado con el código **aj-12-0031**, que se encuentra sellado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la **Resolución No. 00157 del 21 de enero de 2021(2021EE11465)**, por tanto, se vislumbra la necesidad de ordenar su sellamiento definitivo

Resolución No. 02266

Que, por último, se informa al actual propietario, **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con Nit. 899.999.061 – 9, según datos arrojados por la Ventanilla Única de la construcción –VUC- del predio con nomenclatura urbana del predio ubicado en la **Calle 67D No. 58 – 14** de la localidad Barrios Unidos, donde se localiza el aljibe identificado con código **aj-12-0031**, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, finalmente, el numeral 1 del artículo 4 de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación: “(...) *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo* (...)”

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 02266

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código: **aj-12-0031**, con coordenadas: Norte: 108.143.444 - Este= 99.600.041 m, localizado en la **Calle 67D No. 58 – 14** (nomenclatura actual) de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con Nit. 899.999.061 – 9, en calidad de propietaria del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El Concepto Técnico No. 07836 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181102), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de este acto administrativo para lo cual se les entregará copia de los mismos al momento de la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, con Nit. 899.999.061 – 9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la **Carrera 7 No. 32 – 12**, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2024



Resolución No. 02266

**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20241814	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/12/2024
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------